

RESUMEN ORDEN SND/558/30 MAYO PARA LA FLEXIBILIZACIÓN DE DETERMINADAS RESTRICCIONES DE ÁMBITO NACIONAL ESTABLECIDAS TRAS LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA, EN APLICACIÓN DE LA FASE III DEL PLAN PARA LA TRANSICIÓN HACIA UNA NUEVA NORMALIDAD (BOE 30 MAYO DE 2020=

EL ARTÍCULADO COMPLETO DE ESTA ORDEN CON NUEVAS MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN PARA LA FASE III, SE APLICARÍA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE MOMENTO A LAS ISLAS DE FORMENTERA, HIERRO, LA GRACIOSA Y LA GOMERA, QUE ENTRAN EN FASE III DESDE LAS 00:00 DEL LUNES DÍA 1 DE JUNIO.

GALICIA CONTINÚA EN FASE II HASTA EL 7 DE JUNIO, ASÍ QUE DE MOMENTO, DE ESTA ORDEN SÓLO SE NOS APLICARÍA LA DISPOSICIÓN FINAL 2ª, LA CUAL PROCEDE A MODIFICAR ALGUNOS ARTÍCULOS DE LAS ORDEN SND/414/ DE 16 DE MAYO (MODIFICADA A SU VEZ POR LA ORDEN DE 23 DE MAYO DE 2020), POR LA QUE SE REGULABA LA FLEXIBILIZACIÓN DE DETERMINADAS RESTRICCIONES DE ÁMBITO NACIONAL ESTABLECIDAS TRAS LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA EN APLICACIÓN DE LA FASE II DEL PLAN PARA UNA NUEVA NORMALIDAD

EN CONCLUSION: EN GALICIA SEGUIMOS EN FASE II HASTA EL 7 DE JUNIO Y POR TANTO, SE NOS CONTINÚA APLICANDO LA ORDEN DE 16 DE MAYO DE 2020, JUNTO CON LAS MODIFICACIONES QUE HABÍA INTRODUCIDO EN DICHA ORDEN LA PUBLICADA EN EL BOE DE 23 DE MAYO, Y AHORA HAY QUE SUMAR O AÑADIR A ESTA REGULACIÓN, LO DISPUESTO EN LA DISPOSICIÓN FINAL 2ª DE LA PRESENTE ORDEN DEL BOE DE 30 DE MAYO QUE PROCEDEMOS A RESUMIR SEGUIDAMENTE, MODIFICACIONES QUE ENTRAN EN VIGOR A LAS 00:00 DEL DÍA 1 DE JUNIO Y HASTA QUE CAMBIEMOS DE FASE Y PASEMOS A LA FASE III (PREVISIBLEMENTE EL 7 DE JUNIO)

ESTAS SON PUES LAS MODIFICACIONES QUE INTRODUCE EN EL RÉGIMEN APLICABLE EN GALICIA EN FASE II A PARTIR DE LUNES DÍA 1 DE JUNIO, LA DISPOSICIÓN FINAL 2ª DE LA ORDEN PUBLICADA EN BOE DE 30 DE MAYO:

SE MODIFICA EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 6, DE LA ORDEN DE 16 DE MAYO *(Cuando de acuerdo con lo previsto en esta orden el uso de los aseos esté permitido por clientes, visitantes o usuarios, su ocupación máxima será de una persona, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante. Deberá reforzarse la limpieza y desinfección de los referidos aseos garantizando siempre el estado de salubridad e higiene de los mismos.)* QUE QUEDA REDACTADO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

«CUANDO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN ESTA ORDEN EL USO DE LOS ASEOS, VESTUARIOS, PROBADORES, SALAS DE LACTANCIA O SIMILARES ESTÉ PERMITIDO POR CLIENTES, VISITANTES O USUARIOS, SU OCUPACIÓN MÁXIMA SERÁ DE UNA PERSONA PARA ESPACIOS DE HASTA CUATRO METROS CUADRADOS, SALVO EN AQUELLOS SUPUESTOS DE PERSONAS QUE PUEDAN PRECISAR ASISTENCIA, EN CUYO CASO TAMBIÉN SE PERMITIRÁ LA UTILIZACIÓN POR SU ACOMPAÑANTE.

PARA ESPACIOS DE MÁS DE CUATRO METROS CUADRADOS QUE CUENTEN CON MÁS DE UNA CABINA O URINARIO, LA OCUPACIÓN MÁXIMA SERÁ DE UN TERCIO DEL NÚMERO DE CABINAS/URINARIOS QUE TENGA LA ESTANCIA, DEBIENDO MANTENERSE DURANTE SU USO UNA DISTANCIA DE SEGURIDAD DE DOS METROS.

DEBERÁ REFORZARSE LA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOS REFERIDOS ASEOS GARANTIZANDO SIEMPRE EL ESTADO DE SALUBRIDAD E HIGIENE DE LOS MISMOS.»

SE MODIFICA EL PÁRRAFO A) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 13 (ANTES: Medidas de higiene exigibles a los establecimientos comerciales minoristas y de prestación de servicios: 1. Los establecimientos y locales que abran al público en los términos del artículo 11 realizarán, al menos dos veces al día, una limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a las superficies de contacto más frecuentes como pomos de puertas, mostradores, muebles, pasamanos, máquinas dispensadoras, suelos, teléfonos, perchas, carros y cestas, grifos, y otros elementos de similares características, conforme a las siguientes pautas: a) Una de las limpiezas se realizará, obligatoriamente, al finalizar el día) QUE QUEDA REDACTADO COMO SIGUE:

«13.1.A) EN LOS COMERCIOS MINORISTAS Y ESTABLECIMIENTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, UNA DE LAS LIMPIEZAS SE REALIZARÁ AL FINALIZAR EL DÍA, O BIEN ANTES DE LA REANUDACIÓN DE LA ACTIVIDAD AL DÍA SIGUIENTE.»

SE INTRODUCE UN NUEVO APARTADO 12 EN EL ARTÍCULO 40 CON LA SIGUIENTE REDACCIÓN: (EL ARTÍCULO 40 TRATA SOBRE ENTRENAMIENTOS EN LIGAS PROFESIONALES):

«SE AÑADE UN NUEVO AP 12 A LO DISPUESTO EN LA ORDEN DE 16 DE MAYO DE 2020:

UNA VEZ FINALIZADA LA PRIMERA SEMANA DE ENTRENAMIENTO DE CARÁCTER TOTAL, PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS TÁCTICOS EXHAUSTIVOS INCLUIDOS EN EL MISMO PODRÁ AMPLIARSE EL NÚMERO DE PERSONAS PARTICIPANTES DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE EJECUCIÓN REQUERIDAS EN CADA CASO.»

SE MODIFICA EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 42, (ANTES: *En las instalaciones deportivas cubiertas, se podrá permitir la práctica deportiva individual o aquellas prácticas que se puedan desarrollar por un máximo de dos personas en el caso de modalidades así practicadas, siempre sin contacto físico manteniendo las debidas medidas de seguridad y protección, y en todo caso la distancia social de seguridad de dos metros. Asimismo, se respetará el límite del treinta por ciento de capacidad de aforo de uso deportivo en cada instalación, tanto en lo relativo al acceso, como durante la propia práctica, habilitándose un sistema de acceso que evite la acumulación de personas y que cumpla con las medidas de seguridad y protección sanitaria*) QUE QUEDA REDACTADO COMO SIGUE:

«4. EN LAS **INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS**, SE PODRÁ PERMITIR LA PRÁCTICA **DEPORTIVA INDIVIDUAL O AQUELLAS PRÁCTICAS QUE SE PUEDAN DESARROLLAR POR UN MÁXIMO DE DOS PERSONAS EN EL CASO DE MODALIDADES ASÍ PRACTICADAS**, CON LA EXCEPCIÓN DE LAS MODALIDADES PRACTICADAS POR PAREJAS, **SIEMPRE SIN CONTACTO FÍSICO**, MANTENIENDO LAS DEBIDAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, Y EN TODO CASO LA **DISTANCIA SOCIAL DE SEGURIDAD DE DOS METROS**. ASIMISMO, SE RESPETARÁ EL **LÍMITE DEL TREINTA POR CIENTO DE CAPACIDAD DE AFORO DE USO DEPORTIVO EN CADA INSTALACIÓN**, TANTO EN LO RELATIVO AL ACCESO, COMO DURANTE LA PROPIA PRÁCTICA, HABILITÁNDOSE UN **SISTEMA DE ACCESO QUE EVITE LA ACUMULACIÓN DE PERSONAS** Y QUE CUMPLA CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN SANITARIA.»

SE MODIFICA EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 43, (ANTES: *Únicamente podrá acceder con los deportistas un entrenador en el caso de que resulte necesario, circunstancia que deberá acreditarse debidamente, con excepción de las personas con discapacidad o menores que requieran la presencia de un acompañante.*) QUE QUEDA REDACTADO COMO SIGUE:

«4. EN LAS PISCINAS SE PODRÁ PERMITIR LA PRÁCTICA DEPORTIVA INDIVIDUAL O AQUELLAS PRÁCTICAS QUE SE PUEDAN DESARROLLAR POR UN MÁXIMO DE DOS PERSONAS EN EL CASO DE MODALIDADES ASÍ PRACTICADAS, SIEMPRE SIN CONTACTO FÍSICO MANTENIENDO LAS DEBIDAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, Y EN TODO CASO LA DISTANCIA DE SEGURIDAD DE DOS METROS. CUANDO LA PISCINA SE DIVIDA POR CALLES DE ENTRENAMIENTO, SE HABILITARÁ UN SISTEMA DE ACCESO Y CONTROL QUE EVITE LA ACUMULACIÓN DE PERSONAS Y QUE CUMPLA CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN SANITARIAS.

EN CUALQUIER CASO, SE RESPETARÁ EL LÍMITE DEL TREINTA POR CIENTO DE CAPACIDAD DE AFORO DE USO DEPORTIVO EN CADA PISCINA, TANTO EN LO RELATIVO AL ACCESO, COMO DURANTE LA PROPIA PRÁCTICA.»

SE MODIFICA EL CAPÍTULO XII (ANTES: *Celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocio y conferencias.* 1. *Se permitirá la realización de congresos, encuentros, reuniones de negocio y conferencias promovidos por cualesquiera entidades de naturaleza pública o privada. A estos efectos, se procederá a la apertura de pabellones de congresos, salas conferencias, salas multiusos y otros establecimientos e instalaciones similares.* 2. *En todo momento, dichos eventos deberán, cumplir las obligaciones de distancia física exigida de dos metros, sin superar en ningún caso la cifra de cincuenta asistentes, debiendo fomentarse la participación no presencial de aquellos que puedan prestar su actividad a distancia.* 3. *Cuando no pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de dos metros entre todo asistente a dichos eventos, congresos y seminarios, así como la de los trabajadores que presten sus servicios en y para los mismos, se deberá disponer de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo, asegurando el desarrollo de tales actividades en condiciones de seguridad, autoprotección y distanciamiento social y la limpieza y desinfección de los locales e instalaciones donde se desarrollen las mismas, a cuyo efecto se estará a lo dispuesto en el artículo 6.* 4. *Corresponderá a los directores o máximos responsables de las entidades convocantes de los actos a que se refiere este artículo acordar de forma motivada la aplicación de lo dispuesto en el mismo.* 5. *En el caso de las entidades del sector público estatal, la adopción de las medidas previstas en este artículo se realizará de conformidad con las normas propias que les resulten de aplicación.* 6. *Lo previsto en este artículo resulta de aplicación a la realización de congresos, encuentros, eventos y seminarios en el ámbito de la investigación científica y técnica, el desarrollo y la innovación*).....

QUE QUEDA REDACTADO COMO SIGUE:

«CAPÍTULO XII CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES DE NEGOCIO, CONFERENCIAS Y EVENTOS ARTÍCULO 48.

SE PERMITIRÁ LA REALIZACIÓN DE CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES DE NEGOCIO, CONFERENCIAS Y EVENTOS PROMOVIDOS POR CUALESQUIERA ENTIDADES DE NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA.

A ESTOS EFECTOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE PABELLONES DE CONGRESOS, SALAS CONFERENCIAS, SALAS MULTIUSOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES SIMILARES.

EN TODO MOMENTO, DICHAS ACTIVIDADES DEBERÁN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE DISTANCIA FÍSICA EXIGIDA DE DOS METROS, SIN SUPERAR EN NINGÚN CASO LA CIFRA DE CINCUENTA ASISTENTES, DEBIENDO FOMENTARSE LA PARTICIPACIÓN NO PRESENCIAL DE AQUELLOS QUE PUEDAN PRESTAR SU ACTIVIDAD A DISTANCIA.

CUANDO NO PUEDA GARANTIZARSE LA DISTANCIA DE SEGURIDAD INTERPERSONAL DE DOS METROS ENTRE TODO ASISTENTE A DICHAS ACTIVIDADES, ASÍ COMO LA DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN Y PARA LAS MISMAS, SE DEBERÁ DISPONER DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN ADECUADOS AL NIVEL DE RIESGO, ASEGURANDO EL DESARROLLO DE TALES ACTIVIDADES EN CONDICIONES DE SEGURIDAD, AUTOPROTECCIÓN Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y LA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOS LOCALES E INSTALACIONES DONDE SE DESARROLLEN LAS MISMAS, A CUYO EFECTO SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LAS MEDIDAS DE HIGIENE Y SANITARIAS GENERALES CONTEMPLADAS EN LA ORDEN DE 16 DE MAYO DE 2020.

CORRESPONDERÁ A LOS DIRECTORES O MÁXIMOS RESPONSABLES DE LAS ENTIDADES CONVOCANTES DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO ACORDAR DE FORMA MOTIVADA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL MISMO.

EN EL CASO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL, LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO SE REALIZARÁ DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS PROPIAS QUE LES RESULTEN DE APLICACIÓN.

LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO RESULTA DE APLICACIÓN A LA REALIZACIÓN DE CONGRESOS, ENCUENTROS, EVENTOS Y SEMINARIOS EN EL ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA, EL DESARROLLO Y LA INNOVACIÓN.